



# MINISTERIO DEL TRABAJO

14714429

Yopal, septiembre 30 de 2022

Señora  
VILLEGAS GARCIA LUNA/PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS  
CHUCHURY TABERNA Y ASADERO  
Representante legal  
Dirección CALLE 13 No 19-14  
Yopal - CASANARE

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 11EE20197085001000000829

**Querellante:** LUIS HERNANDO LARGO

**Querellado:** VILLEGAS GARCIA LUNA/PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO

Respetado Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a VILLEGAS GARCIA LUNA/PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 101485689, (quien obra en nombre y representación de VILLEGAS GARCIA LUNA/PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO de la Resolución 0190del 30/08/2022 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 5 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

Atentamente,

HENRY MARTINEZ REYES  
Profesional U

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
www.mintrabajo.gov.co

No. Radicado: 08SE2022708500100001238  
Fecha: 2022-09-30 11:29:02 am  
Remitente: Sede: D. T. CASANARE  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario LUNA VILLEGAS GARCIA  
Anexos: 0 Folios: 5  
08SE2022708500100001238



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



## MINISTERIO DEL TRABAJO

### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

### **Atención Presencial**

Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

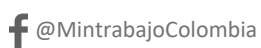
### **Línea nacional gratuita,**

**desde teléfono fijo:**

018000 112518

**Celular desde Bogotá:**120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





## MINISTERIO DEL TRABAJO

### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**

(601) 3779999

Bogotá

### **Atención Presencial**

Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

### **Línea nacional gratuita,**

**desde teléfono fijo:**

018000 112518

**Celular desde Bogotá:**120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



14714429

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CASANARE  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE20197085001000000829  
**Querellante:** LUIS HERNANDO LARGO  
**Querellado:** LUNA ESTEFANY VILLEGAS GARCIA – T. I. 1.014.856.891  
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO

**RESOLUCION No. 0190**

**Yopal, 30/08/2022**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CASANARE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la Ley 1610 de 2013, la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1295 de 1994, Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, las Resoluciones Ministeriales No. 345 de 2020, No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 y No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a LUNA ESTEFANY VILLEGAS GARCIA en calidad de propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO, identificada con T.I. No. 1.014.856.891 con dirección para notificación judicial, correo electrónico y representada legalmente como se describe en el siguiente cuadro, de acuerdo con los hechos que se relacionan posteriormente:

<b>NOMBRE</b>	<b>T.I.</b>	<b>DIRECCION NOTIFICACION</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>
LUNA ESTEFANY VILLEGAS GARCIA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO	1.014.856.891	Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare @: <a href="mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com">dra.angelicagarcia@hotmail.com</a>	Luna Estefany Villegas García T.I. No.: 1.014.856.891

Cuadro No. 1

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante radicado No. 11EE2019708500100000829 de 26/06/2019 el señor LUIS HERNANDO LARGO – C.C. 9.431.253 presenta queja en el Ministerio del trabajo en contra de su empleador la señora VILLEGAS GARCIA LUNA, identificado con NIT 1.014.856.891, en calidad de PROPIETA11EE2019708500100000829 de 26/06/2019RIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO, la queja versa:

*"No pagan liquidación o prestaciones No cumplen con la dotación debida hace despidos injustificados y no termina los pagos Maltrata verbal o agresión con los empleados No cumple con reglamento en higiene y salud pedimos una investigación jurídica se le haga cumplir los requisitos solicito una visita al establecimiento para verificar las condiciones de los trabajadores." (Fls. 1).*

A través de auto No. 414 de fecha 10/10/2019 se avoca conocimiento y se inicia averiguación preliminar (Fl. 3). El funcionario comisionado, comunica el Auto de averiguación preliminar a cada una de las partes interesadas informándoles las pruebas decretadas, lo hace a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, como se indica a continuación (Folios 15 – 17):

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	DATOS DE LA GUIA
VILLEGAS GARCIA LUNA – NIT. 1.014.856.891 / Propietaria del establecimiento de comercio POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO	Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare @: <a href="mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com">dra.angelicagarcia@hotmail.com</a>	08SE2019708500100001015 DEL 22/10/2019 (Fl. 4 y 6)	RA197355735CO RECIBIDO
LUIS HERNANDO LARGO – C.C. 9.431.253	Calle 36 No. 7B – 03 Yopal, Casanare @: <a href="mailto:luiferadame82@gmail.com">luiferadame82@gmail.com</a>	08SE2019708500100001017 DEL 22/10/2019 (Fl. 5 y 7)	RA197355744CO DEVUELTO

Cuadro No. 2

Seguidamente, mediante un Auto Cumplimiento de Auto Comisorio de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, se dispone a practicar las siguientes diligencias ordenadas por el comitente (Fl. 15):

- Practicar Inspección Ocular a las instalaciones del establecimiento POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO, en el Municipio de Yopal, Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Riesgos Laborales, el **día 08 de noviembre de 2019 a las 08:00 am.**
- Dentro de la diligencia de inspección requerir documentación necesaria con el fin de evidenciar el cumplimiento de la normatividad en materia de Riesgos Laborales.
- Dentro de la diligencia de inspección entrevistar a trabajadores del establecimiento.

Adicionalmente se ordena la práctica de diligencia de declaración a la señora VILLEGAS GARCIA LUNA ESTEFANY, en calidad de empleador, la cual se efectuará dentro de la visita administrativa de inspección, fijada para el **día 08 de noviembre de 2019 a las 08:00 am.**

El funcionario comisionado, comunica el Auto anterior a la parte querellada informándole las pruebas decretadas y requiriendo lo pertinente para la buena marcha de la investigación preliminar, lo hace a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, como se indica a continuación (Folios 12 – 13):

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	DATOS DE LA GUIA
VILLEGAS GARCIA LUNA – NIT. 1.014.856.891 / Propietaria del establecimiento de comercio POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO	Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare @: <a href="mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com">dra.angelicagarcia@hotmail.com</a>	08SE2019708500100001097 08SE2019708500100001098 DEL 22/10/2019 (Fl. 12 y 13)	RA200727227CO RECIBIDO

Cuadro No. 3

El día 08 de noviembre de 2019 se realiza visita administrativa de Inspección a la dirección Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare (Fls. 16 - 18) al establecimiento de comercio POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO, sin embargo, no hace presencia el empleador y, como se evidencia en el acta, se encuentra un familiar del empleador objeto de la investigación preliminar quien manifiesta que *“el empleador es menor de edad sin embargo en el Certificado de existencia y representación legal tiene matrícula como persona natural... que el establecimiento es un negocio familiar, que generalmente es atendido por la familia y solamente ocasionalmente tienen personas que hacen turnos, sin embargo no tiene conocimiento para responder sobre la forma de contratación, afiliaciones y demás que puedan dar evidencias del cumplimiento a la normatividad en materia de riesgos laborales...”* (Fls. 16 - 18)

Ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19. (Folios 19 - 22)

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”*, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (Fls. 23 - 27).

Una vez levantados los términos procesales, se procedió mediante Auto de Tramite de fecha 17/12/2021 a reprogramar las pruebas decretadas en el Auto No. 414 del 10/10/2019, en el cual se dispone a **PRACTICAR** las siguientes pruebas:

- Practicar Inspección Ocular en las instalaciones del establecimiento POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO, en el Municipio de Yopal, Casanare, con el objeto de verificar el el presunto incumplimiento de la legislación de riesgos laborales, el **día 22 de diciembre de 2021 a las 02:00 p.m.**
- Dentro de la diligencia de inspección requerir documentación necesaria con el fin de evidenciar el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales, y las demás pruebas que se consideren útiles y convenientes para adelantar la averiguación preliminar.
- Dentro de la diligencia de inspección entrevistar a trabajadores y administradores del establecimiento, y personal a cargo del área de seguridad y salud en el trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Adicionalmente, se practicará la diligencia de declaración a la señora de VILLEGAS GARCIA LUNA en calidad de empleadora.

Se comunica en debida forma como se indica a continuación:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	DATOS DEL ENVIO
VILLEGAS GARCIA LUNA – NIT. 1.014.856.891 / Propietaria del establecimiento de comercio POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO	Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare	08SE2019708500100002378 DEL 20/12/2021 (Fl. 29 y 30)	@: <a href="mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com">dra.angelicagarcia@hotmail.com</a>

Cuadro No. 4

El día 22/12/2021 a través de la cuenta de correo electrónico [polloschucury@gmail.com](mailto:polloschucury@gmail.com), la señora Luz Angelica García García, indica que es la madre de la menor de edad en contra de la cual se adelanta la investigación administrativa y solicita el aplazamiento de la práctica de la visita programada para el día día 22 de diciembre de 2021 a las 02:00 p.m. (Fls. 31).

Con radicado 08SE2022708500100000370 de 05/04/2022 se comunica la práctica de pruebas y se envía al querellado por correo electrónico a los buzones: [dra.angelicagarcia@hotmail.com](mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com) y [polloschucury@gmail.com](mailto:polloschucury@gmail.com).

El día 08 de abril de 2022 se realiza visita administrativa de Inspección a la dirección Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare (Fls. 34 - 36) al establecimiento de comercio POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO, sin embargo, no hace presencia el empleador y, como se evidencia en el acta, se encuentra dos personas trabajadoras del establecimiento: Deisy Piriachi, quien ostenta el cargo de cajera y, Leidy Barreto, quien ostenta cargo de cocinera.

Con las dos trabajadoras el inspector realiza la inspección y levanta el acta de lo observado y entrevistado en el lugar, según lo manifestado por ambas trabajadoras, tienen contrato verbal, y ninguna tiene afiliación a la ARL, ambas manifiestan que están afiliadas a la EPS, Deisy en régimen contributivo como beneficiaria de la mama y Leidy en el régimen subsidiado.... Además, Durante el recorrido por las instalaciones se observó que no hay un Botiquín de primeros auxilios, así como personal capacitado en primeros auxilios, las dos trabajadoras desconocen el plan de emergencias, y manifiestan que les han socializado tal documento.

Así mismo, durante la visita administrativa de inspección se solicitaron documentos para aportar a la investigación, los mismos que no fueron allegados durante la diligencia, sin embargo, se deja la anotación en el acta de que los documentos pendientes se alleguen a las instalaciones del ministerio del trabajo en los siguientes tres días hábiles.

Respecto a la prueba de Declaración de la Representante Legal, la diligencia no se logró debido a la inasistencia por parte del empleador el día de la visita, sin embargo, en el acta se lee que el inspector deja la observación de que el proceso continuo con el material probatorio del expediente.

Mediante Oficio No. 08SE2022708500100000424 de 08/04/2022, el inspector de trabajo y seguridad social comisionado para llevar a cabo la investigación preliminar hace el requerimiento de información al empleador, solicitando los documentos pendientes de la visita de inspección ocular. Se envía el oficio a través de medio electrónico a los correos : [dra.angelicagarcia@hotmail.com](mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com) y [polloschucury@gmail.com](mailto:polloschucury@gmail.com) y de manera físico por mensajería 472 con guía RA366499222CO, siendo esta última devuelta. (Fl. 37-38).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A través de Auto de Trámite No. 0161 de fecha 20/05/2021 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (Fl. 39), se comunica a los interesados en debida forma así:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	DATOS DE LA GUIA
VILLEGAS GARCIA LUNA – NIT. 1.014.856.891 / Propietaria del establecimiento de comercio POLLOS CHUCURY TABERNA Y ASADERO	Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare @: <a href="mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com">dra.angelicagarcia@hotmail.com</a>	08SE202270850010000610 DEL 24/05/2022 (Fl. 39 - 41)	RA373071261CO RECIBIDO

Cuadro No. 5

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### ANALISIS PROBATORIO:

Analizando el estado actual del proceso surtido hasta la fecha; desde la apertura de la actuación administrativa y sus respectivas notificaciones, las visitas y el auto de decreto de pruebas y sus respectivas notificaciones, se advierte por este despacho que dentro el procedimiento administrativo se omitió hacer una valoración sobre el estado de la representante legal del establecimiento de comercio y confrontado con el Certificado de existencia y representación legal se evidencia que su representante aparece registrada con Tarjeta de Identidad lo que nos enfrenta a una condición especial de "menor de edad", lo cual nos remite a la aplicación de normas especiales por su condición, las cuales no se han tenido en cuenta durante las actuaciones surtidas hasta la fecha. Por lo tanto:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de 2006 previó en su artículo 2 y 3:

"Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Respecto de los menores de edad, establece:

Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que (...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades, administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* (Subrayado fuera de texto).



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla: que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes Como (...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.<sup>2</sup>

En efecto, la Corte ha afirmado que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.<sup>3</sup>

Así mismo, sostuvo que:

*El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen, de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia desinteresada en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.*<sup>4</sup>

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que: *se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)*

En aras de garantizar el debido proceso y en tratándose de normatividad especial para el caso en concreto, no le es dado al Ministerio de Trabajo hacer un pronunciamiento que recabaría en un ámbito prohibido, toda vez que como se expuso en párrafos anteriores el querrelado de la presente investigación administrativa ostenta ser menor de edad, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-408-95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> Ibid. T-503 de 2003 y T-397 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Cita extractada de la sentencia T-502 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE20197085001000000829 en contra del empleador relacionado a continuación, con dirección para notificación judicial, correo electrónico y representada legalmente como se describe en el siguiente cuadro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído:

<b>NOMBRE</b>	<b>NIT</b>	<b>DIRECCION NOTIFICACION</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>
LUNA ESTEFANY VILLEGAS GARCIA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO	T.I. 1.014.856.891	Calle 13 No. 19 – 14 Barrio Bello Horizonte Yopal, Casanare @: <a href="mailto:dra.angelicagarcia@hotmail.com">dra.angelicagarcia@hotmail.com</a>	Luna Estefany Villegas García T.I. No.: 1.014.856.891

Cuadro No. 6

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante LUIS HERNANDO LARGO de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra LUNA ESTEFANY VILLEGAS GARCIA en calidad de propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLOS CHUCHURY TABERNA Y ASADERO, identificada con T.I. No. 1.014.856.891, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**NELSON PANQUEVA PENAGOS**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE**